

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19142 31 84 001 2023 00012 01
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ - EMPERATRIZ SALAMANCA RUIZ - JESÚS ANTONIO SALAMANCA RUIZ - VÍCTOR MANUEL SALAMANCA RUIZ - MARÍA HORTENCIA SALAMANCA RUIZ - BLANCA NORRY SALAMANCA RUIZ - HERNÁN CIFUENTES SALAMANCA - DEYANIRA CIFUENTES SALAMANCA - FANNY MARÍA SALAMANCA DE GALEANO - LUZ MARINA CIFUENTES DE VELASCO - MIRIAM OMAIRA SALAMANCA DE SOTO¹
Demandado: FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, mediante el cual, resolvió “*RECHAZAR la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta a través de apoderada por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ Y OTROS, en contra de la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA*”.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, mediante providencia del 03 de marzo de 2023, resolvió rechazar la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por el JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ, EMPERATRIZ SALAMANCA RUIZ, JESÚS ANTONIO SALAMANCA RUIZ, VÍCTOR MANUEL SALAMANCA RUIZ, MARÍA HORTENCIA SALAMANCA RUIZ, BLANCA NORRY SALAMANCA RUIZ, HERNÁN CIFUENTES SALAMANCA, DEYANIRA CIFUENTES SALAMANCA, FANNY MARÍA

¹ Por conducto de apoderada: Dra. MARISOL LOBOA MARROQUIN – Correo electrónico: abogadosasociados3852@hotmail.com – Móvil: 312 834 3977

SALAMANCA DE GALEANO, LUZ MARINA CIFUENTES DE VELASCO y MIRIAM OMAIRA SALAMANCA DE SOTO, contra la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, ordenando el archivo de las actuaciones; luego de considerar, que habiendo sido inadmitida la demanda por auto del 22 de febrero de 2023, no se subsanaron las falencias señaladas por el Juzgado, insistiendo la apoderada de la parte actora, en las pretensiones de la demanda, esto es, en que se le adjudique a sus prohijados la herencia del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO, por medio de la acción de petición de herencia, entre otras, sin haberse tramitado el proceso liquidatorio de sucesión que cuente con sentencia aprobatoria de la partición, por medio de la cual, se le hubiese podido adjudicar dicho bien a la demandada².

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso apelación, arguyendo, que no existe norma procesal que exija que antes de iniciar el proceso de petición de herencia deba liquidarse la sucesión por parte del demandado, dejando por fuera a los herederos de igual o mejor derecho. Agrega, que art. 1321 del C. Civil hace referencia a que la herencia se encuentre ocupada por otro heredero, no adjudicada a otro heredero, evento en el cual, si sería necesario haber agotado la sucesión.

Refiere la profesional del derecho, que *“ambos caminos son procedentes, ya sea con la sucesión liquidada o ilíquida”*, pues no puede existir un vacío legal frente a la restitución de un bien ocupado por un heredero que no haya tramitado la sucesión, cuando el Código Civil hace referencia a la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria -art. 1325 del C. Civil- sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros. Que en ese orden, no pueden condicionarse los derechos del heredero a esperar que el heredero que ocupa el bien inmueble que hace parte de la herencia, tramite la sucesión del causante, pues si ello no ocurre, cuál sería el mecanismo legal para restituir dicho bien a la herencia, y evitar que el heredero adquiera el dominio “por posesión”?, y finalmente aduce, que el art. 90 del C.G.P., faculta al juez para admitir la demanda que cumpla con los requisitos de ley, e imprimirle el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, y por lo tanto, si el despacho considera que la petición de herencia no es la vía para solicitar la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por otro heredero,

² Documento 010

no debió inadmitir la demanda, y menos rechazarla, sino direccionarla, máxime cuando es de su competencia el conocimiento de la acción reivindicatoria -art. 22 num. 18. En este orden, solicita se revoque el auto apelado de fecha 03 de marzo de 2023, y en consecuencia, se proceda a admitir la demanda³.

Surtido el traslado del recurso⁴, mediante proveído del 15 de marzo de 2023⁵, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. que reza: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que rechazó la demanda de petición de herencia, emitido el 03 de marzo de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

El artículo 1321 del C. Civil establece: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*, en esa medida, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante”*⁶, es decir, que solamente quien tenga la calidad de heredero puede ejercitarla.

Además, el artículo 1325 ídem, prevé:

“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

³ Documento 12 del expediente

⁴ Documento 13 del expediente

⁵ Documento 15 del expediente

⁶ CSJ SC, 16 ag. 2017, rad. 1995-03366-01

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que *“se trata de dos acciones propias y privativas de todo aquel que sea heredero; sin importar el orden hereditario, ni el tipo de sucesor; claro, el actor debe revestir igual o mejor derecho de quien la ocupa diciéndose también heredero”*⁷, por lo que de antigua data ya había dicho:

*“(…) debe aclararse que la acción de petición de herencia corresponde a la garantía que otorga la ley al titular del derecho real de herencia, que, como excepción de los demás derechos reales (artículo 948 del Código Civil), no cuenta con la acción reivindicatoria que sí se pregona de estos. Por tanto, a semejanza de ésta, con la que se suele confundir dado el propósito genérico de persecución que ambas tienen, la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión, es decir, como razón fáctica de por qué incoa la petición de herencia es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa (en la reivindicatoria debe demostrar que es propietario). Y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es “ocupante” de la herencia o de la cuota que el actor persigue (en la reivindicatoria debe demostrar que el demandado es poseedor). Pero si bien esa ocupación no es menester que sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa “ocupación de la herencia” se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. **Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero.** Porque la acción de petición de herencia, tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada **(la herencia, no los bienes)** por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”...⁸”.*

De otro lado, en sentencia del 24 de noviembre de 2016⁹, frente al art. 1321 del C. Civil, y puntualmente sobre la ocupación de la herencia, señaló:

“4. Si bien es cierto, en la jurisprudencia nacional, por algún tiempo, imperó el criterio de que la ocupación de la herencia referida en el artículo 1321 del Código Civil era la material y, por lo mismo, los herederos del causante debían ser convocados en condición de demandados al proceso de petición de herencia solamente cuando detentaban de esa manera los bienes relictos, esa tesis fue

⁷ CSJ SC, 27 may. 2015, rad. 2007-00403-01

⁸ CSJ SC, 30 oct. 2002, rad. 6999

⁹ CSJ STC16967-2016, 24 nov. 2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-03282-00

revaluada, de modo que a partir de la sentencia de 8 de junio de 1954 se optó por la idea de la “ocupación jurídica” derivada de la aceptación.

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955, en la que se explicó:

“... Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:

(...) 2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

(...) Luego de memorar el anterior criterio de la Sala, ésta precisó:

... Esta jurisprudencia debe sostenerse por estas razones:

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.

B) Aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley, desde la delación. La aceptación no se rescinde sino excepcionalmente (art. 1291 C.C.). Si se consagra una ficción de posesión (arts. 757 y 783 C.C.) es para que produzca los efectos propios de la posesión. Jamás se han consagrado ficciones con mero propósito literario o retórico. Y si posesión es el poder de hecho sobre las cosas o la tenencia de éstas con ánimo de señor o dueño, hay que admitir, aplicando la ficción, que quien acepta la herencia la tiene como titular de ella, en la única forma en que una universalidad es susceptible de ser ocupada: ideal, pero legalmente (...) de modo, que la posesión legal de la herencia, confirmada por la aceptación, sea suficiente para constituir el sujeto pasivo de la referida acción. Tal es el sentido del vocablo ‘ocupada’ que emplea el artículo 1321, en una legislación que, como se expuso antes, sigue la enseñanza romana de la ‘universitas iuris’. Este precepto reza que ‘el que probare su derecho en una herencia ocupada por otra persona’; no dice que ‘el que probare su derecho a una herencia cuyos bienes estén ocupados (...)’.

C) Con el criterio de la ocupación material, habría que excluir igualmente al heredero que ha obtenido la posesión efectiva de la herencia y aún al adjudicatario, si por uno u otro motivo no ocupan corporalmente los bienes.

D) La persecución de las especies, no es, como antes se dijo, sino la derivación práctica de la acción de petición; pero, no es de su esencia (...).”

En el caso concreto, JORGE ENRIQUE SALAMANCA RUIZ, EMPERATRIZ SALAMANCA RUIZ, JESÚS ANTONIO SALAMANCA RUIZ, VÍCTOR MANUEL SALAMANCA RUIZ, MARÍA HORTENCIA SALAMANCA RUIZ, BLANCA NORRY SALAMANCA RUIZ, HERNÁN CIFUENTES SALAMANCA, DEYANIRA CIFUENTES SALAMANCA, FANNY MARÍA SALAMANCA DE GALEANO, LUZ MARINA CIFUENTES DE VELASCO y MIRIAM OMAIRA SALAMANCA DE SOTO, actuando en calidad de herederos del causante JULIO CESAR

SALAMANCA PINO, reclaman que mediante la acción de petición de herencia, promovida contra la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA, se les adjudique la herencia del causante, concretamente, sobre el *“inmueble ubicado en la Calle 9 No. 8-86 del Barrio La Palma del Municipio de Caloto Cauca... identificado con matrícula No. 124-1235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto”*, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada, reivindicar para la sucesión del señor JULIO CESAR SALAMANCA PINO, el referido inmueble.

Como hechos fundamento de las pretensiones, refiere: Que el señor JULIO CESAR SALAMANCA PINO, falleció el 11 de febrero de 2022, no dejando descendencia, no le sobreviven padres ni hermanos, era soltero y sin unión marital de hecho, por lo que son los demandantes –sus sobrinos- los herederos, pero después de su fallecimiento la señora FLOR ALBA CIFUENTES SALAMANCA de manera arbitraria instaló una cadena en la puerta de acceso al inmueble de propiedad del difunto –habiendo adquirido derechos de cuota-, impidiendo el ingreso a los demás familiares, y se ha tomado atribuciones que no le competen, como permitir a una de sus nietas habitar la vivienda, e incluso, *“alquilar la vivienda”*. Que así, la demandada pretende apropiarse de los derechos de sucesión ilíquida del causante, mediante la fuerza y de mala fe, bajo el argumento de haber realizado una inversión en el inmueble.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Caloto - Cauca, mediante proveído del 22 de febrero de 2023, inadmitió la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, entre las que se describe: (i) No obran en el plenario las piezas procesales o notariales del trámite de la sucesión del causante JULIO CÉSAR SALAMANCA PINO, donde se observe que a la demandada se le adjudicaron sus bienes, para que proceda la acción de petición de herencia frente a los bienes del causante; (ii) Que de acuerdo al art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, no siendo claro para el despacho que mediante la acción de petición de herencia, se persiga la adjudicación de la herencia del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO en favor de los demandantes, lo cual que sería procedente en un proceso liquidatorio de sucesión, no mediante la acción que se pretende promover, y tampoco refule con claridad la reivindicación de un bien que no ha sido objeto de partición o adjudicación en juicio sucesorio.

Seguidamente, en memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, refiere: Que no existe norma alguna que determine que para que proceda la acción de petición de herencia, deba primero liquidarse la sucesión, pues el art. 1321 del C. Civil, hace referencia a que la herencia se encuentre ocupada por otro heredero, no a que *“se encuentre adjudicada a otro heredero”*, pues de ser así, sería necesario agotar el proceso de sucesión previamente, y además, la norma en comento faculta al heredero para solicitar que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, siendo éstas precisamente las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió rechazó la demanda, luego de considerar, que no se subsanaron los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la misma, insistiendo la parte demandante en que se adjudique a sus prohijados la herencia del causante, sin haberse agotado el proceso de sucesión.

En este orden, sea del caso precisar, que en la acción de petición de herencia, el heredero dirige su pretensión en contra de quien posee la herencia en calidad de heredero [incluso, del heredero putativo, y sin necesidad de que ocupe materialmente las especies pertenecientes al acervo hereditario], con el propósito de que se declare, que ***“el demandante es heredero de igual o mejor derecho que el que corresponde al demandado, y la condena de la restitución de aquél derecho al demandante. Se trata de una restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado,... se produce mediante una decisión judicial que implique el traslado del derecho del demandado al demandante...Al respecto dice la Corte: “Al decidirse la petición de herencia en favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia al demandante, porque la adjudicación queda hecha al declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar se le entreguen los bienes del primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente al sentenciador que la adjudica al demandante, sino declarándolo heredero con exclusión del demandado y disponiendo que éste restituya los bienes”***¹⁰.

Además, siguiendo la doctrina autorizada, ha indicado el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra *“Derecho de Sucesiones – Tomo II”*, que la adjudicación de la herencia al demandante *“o declaración judicial de ser heredero de mejor o igual derecho del que acusa el demandado, puede ser*

¹⁰ PEDRO LAFONT PIANETTA “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Novena edición, págs. 718 a 719

abstracta o concreta, según hayan sido las condiciones que incidieron en la formulación de las peticiones de la demanda por parte del demandante. **1. Petición de herencia abstracta (antes de la partición).** La adjudicación o declaración mencionada es abstracta cuando el demandante así lo pidió por cuanto ha logrado suspender la partición dentro del proceso de sucesión. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el demandante ha iniciado contra el demandado (verdadero heredero ocupante de la herencia) las acciones de indignidad y la de petición de herencia, pudiendo suspender con aquella controversia la partición que habría de realizarse dentro del proceso de sucesión (Art. 1387 C.C.). En este caso, es suficiente que la adjudicación sea en abstracto, esto es, que se limite al reconocimiento de este derecho y restitución, sin que haya adjudicación concreta sobre los bienes, por cuanto esta última podrá realizarse una vez se reanude el proceso de sucesión y en él se haga la partición correspondiente. (...) **el demandante deberá pedir que tales bienes se restituyan a la herencia, la cual él también administra, pero en ningún caso puede pedir adjudicación para sí de dichos bienes ni la restitución en su favor personal, debido a que aún no se ha disuelto la herencia ni existe imposibilidad de que se haga efectivo su derecho dentro del proceso de sucesión...** **2. Petición de herencia concreta o materializada (después de la partición).** La adjudicación concreta es aquella que además de referirse a la herencia se materializa en bienes singulares...".¹¹ Igualmente, se advierte en la obra en comento, en relación con la acción única de petición de herencia, que "**solamente se requiere la acción de petición de herencia cuando teniendo su vocación definida ha concluido el proceso de sucesión en donde se le desconociera su derecho (v.gr. por no intervención). También sucede lo mismo cuando por separado se ha obtenido la declaración judicial de filiación natural y se pretende posteriormente reclamar el derecho hereditario ab intestato**"¹² (subraya y resalta el Despacho).

En este orden de ideas, refulge con claridad de los hechos de la demanda, que se está en presencia de una sucesión ilíquida del causante JULIO CESAR SALAMANCA PINO, pues al parecer el juicio sucesorio no se ha adelantado, y por lo tanto, bien hizo el funcionario de primer grado en inadmitir la demanda, para que se allegara las piezas procesales o notariales del trámite de sucesión del causante a fin de verificar si los bienes fueron adjudicados a la demandada, y propugnar por la aclaración de las pretensiones de la demanda -art. 82 num. 4

¹¹ Ob. Cit, pág. 719

¹² Ob. Cit, pág. 727

CGP-, porque como se indicó con anterioridad, el objeto de la acción de petición de herencia, es *“la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada”*, y siendo dicha acción la ***“principal forma de ataque a las particiones o adjudicaciones herenciales”***¹³, como se itera, *“no se dirige a proteger uno o más bienes particulares –como en la reivindicatoria- de la herencia, sino la universalidad (la vocación hereditaria) jurídica en su totalidad y/o en alguna parte o cuota...aquí no se discute la propiedad de los bienes (sobre los que ambas partes predican tener derecho para sí al aceptar o sostener por igual que eran del de-cujus), sino que se controvierte el derecho a heredarlos”*¹⁴, y en tal virtud, no le asiste razón a la parte actora, cuando deja entrever que *“ambos caminos son procedentes”*, porque sin duda alguna, el proceso de sucesión es el medio idóneo para lograr el reconocimiento del derecho como heredero y obtener la adjudicación de los bienes relictos, y por lo tanto, bien podía la parte actora aperturar el juicio sucesorio prevalida de la calidad que invoca –herederos del causante-, sin tener que esperar que el heredero que ocupa el bien inmueble *“tramite la sucesión del causante”*, como desatinadamente lo entiende la parte actora. Distinto, es pretender eludir el juicio sucesorio –liquidatorio-, al amparo de la acción de petición de herencia, lo que resulta a todas luces improcedente.

Sin más consideraciones, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el juez a-quo, se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 03 de marzo de 2023.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandante), por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

¹³ AVELINO CALDERON RANGEL, *“Lecciones de Derecho Hereditario – Sucesión ab-intestato”*, pág. 254

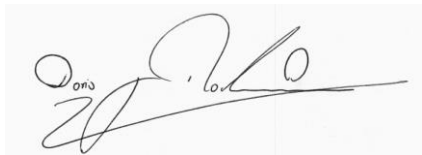
¹⁴ Ob. Cit, pág. 254

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 03 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, que rechazó la demanda de petición de herencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁵, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁵ Habiéndose recibido el expediente electrónico